



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6916 DE 2020
02-07-2020

20202120069165
20202120069165

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión Regional de Personal del SENA, en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

El señor **HÉCTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, identificado con C.C. No. 88.242.181 inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. **58783**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120187245 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58783**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **HÉCTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO–, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **HÉCTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA** informado:

"Héctor Enrique Judex Balaguera, primero en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 24 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de su apoderado el doctor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERÓN** el día 30 de julio de 2019, escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000714942 del 1 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 "*Por la cual se decide la Actuación Administrativa*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión Regional de Personal del SENA, en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120187245 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Personal del SENA Regional Norte de Santander, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 mediante escrito radicado con el número 20203200228542 del 11 de febrero de 2020.

Más adelante, el apoderado del señor JUDEX BALAGUERA, el doctor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, mediante radicado CNSC número 20206000410322 presentó pronunciamiento frente al escrito desde el cual la Comisión de Personal del SENA recurre la decisión contenida en el artículo primero Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR ENRIQUE BULLA MELO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...) Como bien lo arguye el aspirante en su pronunciamiento que la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del SENA Regional Norte de Santander se limita única y exclusivamente a controvertir el incumplimiento en los requisitos de experiencia docente tal como lo establece el artículo 20 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017 que reza: consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudio y experiencia, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17, 18 y 19 del presente acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta (cursiva fuera de texto) para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión Regional de Personal del SENA, en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Por otra parte, la certificación aportada en el aplicativo SIMO por el aspirante HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA claramente certifica que presta sus servicios **como docente de hora cátedra** desde el día 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, como docente de la asignatura de administración, obteniendo así un total de experiencia de docente de catorce (14) meses y quince (15) días, es una interpretación meramente subjetiva y errada a todas luces como se demostrará más adelante.

Craso error al admitir ésta experiencia sin tener en cuenta lo reglado por el artículo 93 del Decreto Ley 80 de 1980 donde se puede observar: “Artículo 93º: Los docentes son de tiempo completo, de tiempo parcial o de cátedra, Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta horas semanales al servicio de la institución a la cual se haya vinculado. Cuando la dedicación es entre quince y veinticinco horas semanales, el docente es de tiempo parcial. **Quien dicte en la institución menos de diez horas semanales de cátedra o lectiva es, en todos los casos, docente de cátedra.** (Negrilla es nuestra).

Salta al ojo en bulto que la manera de sumarla experiencia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para tomar la decisión objeto del presente recurso y que beneficia al aspirante fue errada, no se puede aceptar desde ningún punto de vista que se tome toda la experiencia como si fuera docente de tiempo completo y menos aún sin tener una certeza plena de las horas que realmente cumplió para obtener el requisito de experiencia que exige la convocatoria 436 de 2017 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del SENA, sencillamente porque la certificación no lo demuestra, solamente se limita a establecer una vigencia y la Comisión Nacional del Servicio Civil lo asumió como de tiempo completo por el total de la vigencia que se encuentra en la certificación que aparece registrada en el aplicativo SIMO y que el aspirante enuncia en su escrito.

En suma, el apoderado del aspirante manifiesta en su escrito de una manera acertada que el señor HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 88.242.181 presto sus servicios **como docente de hora cátedra** (negrilla es nuestra) desde el día 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, como docente de la asignatura de administración, pero de manera completamente errada dice que obtiene un total de experiencia de catorce (14) meses y quince (15) días. Se nota sin ningún esfuerzo que sumo el total de la vigencia relacionada sin tener en cuenta que el aspirante según la misma afirmación de! apoderado cumplía HORAS CÁTEDRA.

Artículo 98 del Decreto 80 de 1980:

(...)

Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación a la institución se hará mediante un contrato administrativo de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Su remuneración se determinará según su categoría en el escalafón, si la tiene, y con base en las horas efectivamente dictadas. Sus prestaciones sociales serán proporcionales a las establecidas para los docentes de tiempo completo. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato deberá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en este decreto. Los contratos de que aquí se trata requieren para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Ahora bien, El Numeral 1 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece: “RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Por otra parte, el CRITERIO UNIFICADO COMISIONES DE PERSONAL de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 22 de mayo de 2018. En Sala Plena de Comisionados del 22 de mayo de 2018 se compiló y adoptó el presente Criterio Unificado titulado COMISIONES DE PERSONAL, en el marco de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y los Decretos 1083 de 2015 y 051 de 2018.

El Numeral 3, establece: “Como se efectúa la designación de los representantes de la administración en la Comisión de Personal? Conforme lo disponen los artículos 2.2.14.1.1 y 2.2.14.1.3 del Decreto 1083 de 2015, los dos (2) Representantes de la Administración que designe el Nominador pueden ser empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, sin que en todo caso puedan ser designados como tal, el Jefe de la Unidad de Personal, a quien haga sus veces, o el Jefe de Control Interno de la Entidad. **Lo anterior, en razón a que, conforme a la normatividad**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión Regional de Personal del SENA, en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

vigente, el Jefe de la Unidad de Personal será el Secretario Técnico de la Comisión de Personal, (negrilla fuera de texto) y por su parte, el Jefe de Control Interno será quien dirima los empates que se presenten para la adopción de las decisiones en la Comisión de Personal.”

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El pronunciamiento del señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA** respecto del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal del SENA fue presentado por su apoderado el doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**.

Al ser parte afectada del proceso administrativo, las consideraciones que fueron puestas en conocimiento de la CNSC se presentaran a continuación:

*“El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado con la C.C. No. 1.090.454.637 DE Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, de acuerdo a poder enviado tanto por correo electrónico como por correo certificado a la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso Y de la ciudad de Bogotá D.C., con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, acudimos a ese Honorable Comisionado con el fin de pronunciarnos sobre el recurso de reposición presentado por la Comisión de Personal del SENA contra el acto administrativo de carácter particular y concreto en referencia, “Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, considerando, entre otros aspectos, que aun seguimos sin entender cuál es el interés de la Comisión de Personal del SENA en dilatar sin justificación jurídica válida alguna la firmeza del listado de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en la cual mi representado, el Ingeniero **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, ocupó el primer puesto, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el cargo que aspiró, tal como se demostró en todos y cada uno de los filtros realizados por la misma CNSC, sin existir explicación alguna para que ahora la Comisión de Personal del SENA, en un primer momento, presente su inconformismo contra el listado de elegibles en el cual salió favorecido mi cliente, al considerar que éste no cumplía con el requisito de experiencia docente relacionada con el cargo exigido en la OPEC en la cual el participó, siendo ese el único argumento expuesto en ese momento en su inconformidad, para lo cual, muy acertadamente la CNSC profirió el acto administrativo que hoy es recurrido, donde decidió no excluir del listado de elegibles a mi representado y confirmar la conformación del mismo en todas sus partes al considerar que la experiencia solicitada en la convocatoria y en la propia OPEC no hacía referencia a que tenía que ser relacionada con el cargo, solamente que debía cumplir el término de doce (12) meses de experiencia docente, tal como así certificó su cumplimiento el ingeniero **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA** con las certificaciones aportadas al proceso, las cuales cumplen con todos los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, y ahora la Comisión de Personal del SENA, pretende recurrir tal decisión basando su argumentación en situaciones que no fueron objeto de inconformismo en la primera actuación, vulnerando de esta forma el derecho fundamental constitucional al debido proceso que debe ostentar toda actuación administrativa a la luz de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, buscando que la CNSC incurra en un error y tome una decisión en la resolución del recurso que no fue objeto de pronunciamiento en la primera actuación, por lo que considera éste extremo procesal que la decisión tomada en el acto administrativo arriba reseñado deberá confirmarse en todas sus partes, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la presentación del recurso, tal como lo prevé la Ley 1437 de 2011, y proceder a nombrar a mi representado por haber cumplido y aprobado todas las etapas del concurso de méritos, pues de lo contrario se le estaría generando un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar al tener que seguir esperando que se resuelvan reclamaciones sin fundamento fáctico ni jurídico alguno presentadas por la Comisión de Personal del SENA, la cual persigue intereses ajenos al mérito y buen servicio.”*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión Regional de Personal del SENA, en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

De conformidad a los parámetros establecidos para efectuar el análisis a la documentación allegada por los participantes del proceso de selección por mérito, tenemos que no es dable solicitar la demostración de experiencia docente relacionada al área temática del empleo sobre el cual fueron adquiridos derechos de participación, máxime cuando el empleo identificado con el código OPEC No. 58783 estableció como requisito mínimo de experiencia la acreditación de “Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida”. Situación enunciada y puesta conocimiento del SENA mediante la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020.

Señala el apoderado del señor JUDEX BALAGUERA al respecto que el Recurso de Reposición interpuesto en término por la Comisión de personal del SENA mediante escrito radicado con el número 20203200228542 del 11 de febrero de 2020 vulnera el debido proceso de su prohijado, dado allí se ponen en consideración factores adicionales a los presentados por el órgano colegiado el 14 de enero de 2019 al solicitar la exclusión del aspirante.

La CNSC resolvió NO EXCLUIR al aspirante, al encontrar que el periodo acreditado con la certificación expedida por la Escuela de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano - AMALTHEA era superior al requerido, haciendo ver que no era procedente solicitar experiencia docente relacionada en el proceso de selección por mérito y que el periodo requerido por empleo fue acreditado, no obstante la Comisión de Personal del SENA recurre la decisión proferida por este Órgano Autónomo, mediante escrito que presenta la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad.

Al respecto se tiene que el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”*

Por su parte, en el artículo quinto de la Resolución No. CNSC - 20202120019895 del 24 de enero de 2020 se determinó:

*“**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.*

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.”

Entretanto, el numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) **ARTÍCULO 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (...)”

En el artículo tercero de la ya referida Resolución 20202120019895 se resolvió:

*“**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión Regional de Personal del SENA, en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.”

Aunado lo anterior tenemos que la Comisión de Personal del SENA es parte en la presente sede administrativa, por lo que todo pronunciamiento puesto en conocimiento de la administración dentro del plazo legal establecido desde este cuerpo colegiado y que pretenda recurrir una decisión proferida por la CNSC en el marco del trámite que debe ser adelantado sobre las solicitudes de exclusión, deberá ser atendido, siempre que cumpla con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, es preciso indicar que el apoderado del aspirante, en su pronunciamiento al Recurso de Reposición interpuesto sobre el acto administrativo, de manera acertada señala que el escrito presentado por el órgano colegiado del SENA debe ser tomado por improcedente, habida cuenta que no es dable requerir “*experiencia docente relacionada*” en la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”, comoquiera que, la experiencia requerida es docente y no docente relacionada, por lo que no puede exigirse la acreditación de tal condición en el proceso de selección por mérito.

Por otra parte, vemos que los elementos de juicio presentados por la Comisión de Personal del SENA al recurrir la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 escapan a las consideraciones que fueron puestas en conocimiento de esta Comisión Nacional al solicitar la exclusión en Lista de Elegibles por parte del señor JUDEX BALAGUERA, en efecto, el argumento presentado el 14 de enero de 2019 a este órgano autónomo fue:

“Héctor Enrique Judex Balaguera, primero en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.” (Marcado intencional)

Mientras que en el escrito con el cual se presenta reposición a la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 por parte de la Comisión de Personal del SENA hace referencia al presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente debido a la ausencia del periodo de tiempo requerido por el empleo código OPEC No. 58783.

Siendo que la motivación de la solicitud de exclusión presentada en término por la Comisión de Personal del SENA no fue otra que la: no acreditación de experiencia docente relacionada, el Despacho no analizará en la presente sede administrativa, elementos diferentes a aquellos que motivaron la expedición del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019¹ en garantía del derecho de defensa y debido proceso administrativo del señor JUDEX BALAGUERA el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T-500/11:

“Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.” (Marcado intencional)

Así mismo en sentencia T-036/18 estableció:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” (Marcado intencional)

En este punto, cabe reiterar que la oportunidad para motivar la solicitud de exclusión y controvertir la posición de elegibilidad del aspirante para la Comisión de Personal del SENA, feneció el 14 de enero de 2019, por consiguiente, todo argumento de exclusión que sea diferente del inicial y que sea puesto en consideración de la administración con posterioridad al término fijado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, no puede ser tenido en cuenta en el análisis, comoquiera que ello implicaría una violación al debido proceso administrativo, como se indicó anteriormente.

¹ Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión Regional de Personal del SENA, en contra de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015644 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC no accederá a las pretensiones del órgano colegiado recurrente y en consecuencia no repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120019895 del 24 de enero de 2020, en consecuencia, se confirma la no exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120187245 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: hectorjudex@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERON**, en calidad de apoderado del aspirante **HECTOR ENRIQUE JUDEX BALAGUERA**, al correo electrónico: r.rabogados@hotmail.com, suministrado en su escrito de defensa.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERON** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de Julio de 2020

(Firma escaneada en PDF)

FRIDOLE BALLÉN DUQUE